



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de febrero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.D.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 10/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentado una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El dictamen se solicita preceptivamente, estando legitimado para ello el sujeto que lo ha efectuado [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. En el análisis a efectuar es de aplicación la ordenación del servicio municipal concernido, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL, así como, en cuanto normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que el art. 106.2 de la Constitución contempla (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

II

1. El procedimiento puede entenderse iniciado con la presentación de denuncia por la afectada ante la Policía Local el 13 de julio de 2011, manifestando que el día 28 de junio de 2011, sobre las 12:00 horas, al salir de la Administración de Loterías (...), en la calle Núñez de la Peña, perdió pie debido a la existencia de un desnivel próximo a un puesto de (venta de lotería), por lo que se cayó y sufrió lesiones, siendo trasladada por testigo presencial al Centro de Salud de la Avenida Trinidad y, posteriormente, al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias, diagnosticándosele fractura distal de radio derecho, de la que fue intervenida quirúrgicamente.

En consecuencia, la reclamante solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, aunque sin determinar cuantía al respecto.

2. La tramitación del procedimiento se ha realizado de acuerdo con su ordenación legal y reglamentaria, particularmente en su fase instructora.

Por último, se emitió el 19 de diciembre de 2012 la Propuesta de Resolución, vencido el plazo para resolver (art. 13.3 RPAPRP), aunque, sin perjuicio de los efectos administrativos que esta injustificada demora debiera comportar y los económicos que, en su caso, conllevaré, ha de resolverse expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque el órgano instructor considera no existente el necesario nexo causal, objetivo y subjetivo, entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido, pues, a la luz de lo actuado, tal funcionamiento es correcto y el accidente se debe a la conducta descuidada de la propia afectada.

2. Desde luego, reconociéndolo la Administración, el hecho lesivo, en su consistencia y efectos, está acreditado en el expediente, en el que consta información y prueba testifical y documental suficiente al respecto.

Concretamente, la afectada sufre la caída al perder el equilibrio en un desnivel existente en una zona peatonal con dos niveles, cayendo desde el superior, donde se encuentran los locales de lotería y el puesto de venta de lotería, hasta el inferior, claramente diferenciados en sus respectivas características; desnivel que se extiende, en grado creciente, desde un extremo cercano a una rampa por la que se

puede acceder al nivel superior hasta otro en el que se salva, dada su dimensión en ese punto, con dos escalones, no contando con señalización de su existencia ni con protección a lo largo del mismo, ni siquiera en los lugares donde tiene considerable altura.

En este sentido y en lo que aquí importa, es necesario que el obstáculo o elemento de la vía o zona urbana genere, per se y dadas sus características, uso o ubicación, o su estado, deficiente o ruinoso, riesgo para el uso por los ciudadanos, aquí peatones, según su finalidad y una razonable seguridad. Y ello, sin perjuicio de ser exigible a los usuarios una conducta de no menos razonable atención o cuidado a la hora de utilizar la vía o la zona urbana por la que transiten, incluso en concreto las habilidades para los peatones.

Por eso, ha de atenderse a todos estos factores en orden a determinar, de producirse un hecho lesivo como el que nos ocupa, cual ha sido el relevante para provocarlo y, por ende, habida cuenta que se produce en el ámbito de prestación del servicio viario, a quien es imputable su causa, con posibilidad de apreciar concausa; esto es, que aun existiendo responsabilidad administrativa, ésta viene limitada por la incidencia en la producción de la actuación del usuario afectado.

3. En este caso y vistos los datos disponibles, ha de observarse que el obstáculo en la zona peatonal, un desnivel generado por la conformación de la zona, sin presentar defectos o deterioros, y siendo apreciable por sus dimensiones y textura o color de los niveles superior e inferior, es en principio de existencia asumible urbanísticamente y en tal zona a los fines de la utilización de ésta. Así, es visible para los usuarios, sin duda, desde el nivel inferior o reconocible cuando se deambula por el superior viniendo desde aquél, máxime de día, como aquí ocurre, con adecuada visibilidad. Por eso, podría ser evitado por aquéllos con un deambular adecuado por la zona en estas circunstancias.

Sin embargo, aun admitiendo que se produjo cierto descuido de la interesada al caminar por el lugar próximo al desnivel, no se acredita que conociera la zona, ni que hubiera accedido al nivel superior desde el inferior por la rampa de un extremo del desnivel o por los escalones del otro, ocurriendo la caída al precipitarse desde el primero al segundo al perder pie.

Por otro lado, admitiendo las circunstancias antes referidas sobre la existencia del desnivel y el estado o características de los niveles, no puede negarse que dicho desnivel creciente entre ambos entraña, objetivamente, riesgo para los usuarios

conforme va aumentando, necesitando incluso ser salvado por escalones en un extremo, por lo que debiera ser advertido a los usuarios o protegido mediante valla o baranda. Sobre todo porque, relevantemente y pese a lo alegado por la Administración, y aceptado en este Dictamen anteriormente según se expuso, no resulta fácilmente visible cuando se deambula por el nivel superior o se accede a éste por lugar distinto del inferior, sin perjuicio de que, en su caso, fuese conocido previamente el lugar o pudiese ser advertido por la forma de acceso con un mínimo de atención.

4. Consecuentemente, ponderando todos los factores incidentes en este supuesto y atendiendo a los datos que constan en el expediente, ha de concluirse que contribuyen al hecho lesivo tanto las insuficiencias antes indicadas respecto al desnivel existente en la zona peatonal de referencia, afectando a su uso seguro, como la conducta de la interesada, que deambula sin la necesaria atención por el lugar, en relación con sus características y, por tanto, existiendo dos niveles separados crecientemente y distinguibles, especialmente de día.

Es decir, siendo relevantes a los fines que interesan las aludidas insuficiencias, capaces de generar riesgo para los usuarios, las mismas no cubren toda la causa del accidente ocurrido al incidir también en su producción el descuido inexcusable de la interesada. En otras palabras, ha de mantenerse que esta actuación de la afectada no elimina la incidencia de mantenerse por la Administración un desnivel importante en zona peatonal sin señalar o proteger, siendo ello fácilmente subsanable por lo demás.

Por tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio, en los términos indicados, y el daño sufrido, sucediendo el hecho lesivo por causa imputable a la Administración, pero sólo en parte, estando limitada la responsabilidad por la incidencia de la también razonada que lo es a la interesada.

Por eso, ha de serle reconocido cierto derecho indemnizatorio, debiendo ser indemnizada en un 50% del daño sufrido, determinado tras la valoración de sus lesiones y en función de los días necesarios para su curación y eventuales secuelas, salvo que se demuestre su conocimiento del lugar o su acceso al nivel superior desde el inferior en cuyo caso sólo tendría derecho a ser indemnizada en un 25%.

Además, la cuantía así determinada ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho según se ha razonado, procediendo estimar en parte la reclamación por los motivos expresados, con indemnización a la interesada según se señala en el Fundamento III.4, in fine.